

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO LABORAL

aprobado mediante acta No. 19 del 24 de noviembre de 2021

RAD: 20178-31-05-001-2019-00213-01 Ordinario Laboral promovido por **EDWAR IVAN SANABRIA REYES** contra **E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES** .

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral seguido por **EDWAR IVAN SANABRIA REYES** contra **E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES** , con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020) por el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA**- Cesar, mediante el cual declaró no probadas las excepciones previas de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA y la de INEPTA DEMANDA POR HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

1. ANTECEDENTES.

- 1.1 El señor **EDWAR IVAN SANABRIA REYES** , a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral contra **E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES** , mediante la cual pretende que se declare que entre las partes existió un contrato realidad ejecutado entre el 01 de marzo de 2006 y el 31 de diciembre de 2016, y el reconocimiento de todas las prestaciones sociales.
- 1.2 Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a la demandada a pagar a favor de la demandante los siguientes conceptos: cesantías, intereses

de cesantías, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, horas extras diurnas y nocturnas, días dominicales y festivos, así como la bonificación por recreación y servicios, en proporción al tiempo laborado.

- 1.3 De igual forma peticiona que se condene a la pasiva a pagar la indemnización por despido sin justa causa y la prevista en el artículo 65 del CST, además el reembolso del valor de los aportes a seguridad social, la reparación integral por daños y perjuicios y por último solicita que se le condene en costas.
- 1.4 Como hechos fundamento de las pretensiones, manifiesta que celebró un contrato de prestaciones de servicios con la **E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES**, iniciando labores el 01 de marzo de 2006, relación laboral que terminó el día 31 de diciembre de 2016; que prestó sus servicios en el cargo de auxiliar de mantenimiento, devengando como salario la suma de (\$1.169.935).
- 1.5 Igualmente relata, que durante el tiempo de vinculación el actor prestó sus servicios de forma personal y continua, recibiendo órdenes, cumpliendo el horario de trabajo dispuesto por la demandada, por lo que la relación contractual, en la práctica fue laboral.
- 1.6 Mediante auto del dieciocho de noviembre de 2019, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA-Cesar**, procede a admitir la demanda contra **E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES**, ordenando a su vez la notificación de la pasiva.
- 1.7 Una vez notificada la actuación a la demandada, contestó en los siguientes términos: Se opuso a la totalidad de las pretensiones y en cuanto a los hechos, acepta algunos, sin embargo manifiesta que el vínculo laboral termino por vencimiento del plazo pactado, además afirma que el demandante fue contratado para ejecutar actividades de auxiliar de mantenimiento, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, sin subordinación y sin cumplimiento de horarios, esto por la tipología contractual.

Así mismo, indica que no se reconocieron prestaciones sociales, por cuanto el **HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES** al suscribir cada contrato, lo hizo bajo la figura de uno de prestación de servicios y no de un contrato laboral. Como medios de defensa propuso las excepciones previas de FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA e INEPTA DEMANDA, a las cuales nos referiremos en exclusividad por ser el tema que concita la atención en esta instancia.

En cuanto a la excepción de **FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA**, manifiesta que la demanda que dio inicio a la presente acción, fue incoada mediante un proceso laboral ordinario, sin embargo, refiere que la pasiva está autorizada para

llevar a cabo la ejecución de sus actividades, mediante la contratación bajo la modalidad de prestación de servicios. A su vez resalta que de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contenciosa administrativa esta instituida para conocer de los contratos en donde se encuentre involucrada alguna entidad pública como es nuestro caso, por lo que, si bien es cierto el demandante pese a que ejecutó actividades en los contratos de apoyo al proceso de servicios generales, dichas funciones no están descritas en el artículo 16 del Decreto 1750 de 2003 como desempeñados por servidores de las ESE en calidad de trabajadores oficiales, en consecuencia la jurisdicción competente para conocer del asunto es la jurisdicción contenciosa administrativa.

Respecto a la excepción de **INEPTA DEMANDA POR HABERSELE DADO A LA DEMANDA UN TRAMITE DIFERENTE AL QUE LE CORRESPONDE**, medio de defensa que indica estar regulado e los numerales 5 y 7 del artículo 100 del CGP, asevera que dicha excepción está llamada a prosperar por cuanto el tramite adecuado para reclamar la existencia de un contrato realidad, es a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

1.8 Seguidamente procedió el juzgado, mediante auto del seis de agosto de 2020, a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

2. AUTO APELADO.

2.1 Llegado el día 5 de octubre de 2020, fecha y hora señalada para la audiencia, y una vez agotadas las etapas procesales pertinentes, el juzgado procede a resolver las excepciones previas propuestas, esto es la de "FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA" y la de "INEPTA DEMANDA" propuestas por la **E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES** .

2.2 La juez de primera instancia declaró no probadas dichas excepciones, y para tomar su decisión, inicia por señalar que conforme al capítulo 4° la Ley 10 de 1990 en la cual se establece el estatuto de personal que se aplica estas instituciones, las personas vinculadas a una empresa social del Estado tendrán el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales. Así mismo el artículo 26 de la misma ley, dispone en la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, que los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera y

el párrafo de la misma disposición agrega que son trabajadores oficiales, quienes desempeñan cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales en las mismas instituciones y en el caso bajo estudio, el demandante asegura en el libelo introductorio que prestó los servicios al hospital demandado, desempeñando el cargo de auxiliar de mantenimiento, por lo que deduce que sus funciones estuvieron encaminadas al sostenimiento de la planta física hospitalaria, por ende se considera que estuvo vinculada a la ESE a través de una relación de trabajo.

Concluye, manifestando que el numeral 1 del artículo 2 del CST establece que la jurisdicción ordinaria laboral en sus especialidades laboral y de seguridad social, conocen de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente de un contrato de trabajo, y considerando que el demandante desempeñó un cargo de sostenimiento de la planta física hospitalaria, es claro que su vinculación estuvo regida por un contrato de trabajo, en consecuencia, el juzgado si es competente para conocer del proceso.

Respecto a la excepción previa de “INEPTA DEMANDA POR HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE” recalca que la palabra “inepta” fue utilizada de manera anti técnica, ya que no corresponde a la excepción planteada, por cuanto la ineptitud de la demanda surge cuando la misma no reúne los requisitos de forma y contenido, por lo cual en consideración a los argumentos que la soportan, la estudia como la excepción 7 del artículo 100 del CGP, la que de entrada considera que no esta llamada prosperar, ya que insiste en señalar que dicho despacho, es el competente para conocer del asunto y el procedimiento aplicable es el procesal laboral, a través de un proceso ordinario laboral y no mediante una acción de nulidad y restablecimiento del derecho como lo pretende la demandada.

3. RECURSO DE APELACIÓN.

3.1 Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la **E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES** interpuso recurso de apelación, para lo cual inicia por manifestar que el artículo 16 del CGP dispone que la falta de jurisdicción o competencia es improrrogable, es decir, que es insaneable dentro del proceso. A su vez aduce que el régimen de contratación de empresas sociales del Estado, regulado en la ley 1438 de 2011 en su artículo 59 el cual dispone que las E.S.E podrán desarrollar sus funciones mediante contratación con terceros, además refiere que no todo conflicto de reclamación de salarios o prestaciones sociales por

una relación entre un servidor oficial y un ente público, corresponderá resolverlo a un juez laboral, puesto que, solo tienen competencia para conocer de aquellos asuntos en los que subyace un contrato de trabajo, y los restantes asuntos, son de conocimiento de los jueces administrativos.

3.2 Por último, indica que el numeral 2 del artículo 104 del CPACA, dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer controversias y litigios derivados u originados en conflictos relativos a los contratos cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado; en ese sentido, aduce que en el asunto de la referencia, hacer una anticipación de la relación laboral con el demandante, resulta ser una anticipación del fondo de la litis, por tanto, afirma que deben declararse probadas las excepciones propuestas de falta de jurisdicción y competencia funcional y subjetiva y a su vez la de inepta demanda por habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, por lo cual solicita que sea enviado el proceso al juez de lo contencioso administrativo, el cual considera, es el competente para conocer del asunto, a través del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto del 05 de noviembre de 2021 de los corrientes, noticiado por estado No 168 del 08 de noviembre de 2021, se corrió traslado común a las partes para presentar alegatos de conclusión y de acuerdo a la constancia secretarial 23 de noviembre de 2021 se presentaron los alegatos de la siguiente manera:

DEMANDANTE EDWAR IVAN SANABRIA REYES.

Manifiesta que, del caso en objeto de estudio, el señor EDWAR IVAN SANABRIA REYES desarrolló una relación laboral que de manera cerril ha sido negada en todos sus aspectos por parte del Hospital Local Cristian Moreno Pallares E.S.E, como bien se esbozó en las pruebas aportadas causando con ello un grave perjuicio a la demandante.

Así mismo, el artículo 64 C.P.T.S.S en concordancia con lo establecido en los artículos 62, lit B #6; artículo 63, lit B #6, establece una indemnización a favor del trabajador en los contratos a término indefinido en caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador a si este se da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de

las justas causas contempladas en la ley; lo cual se aplica perfectamente al presente caso.

Señala que, anudado a lo anterior, son claros y precisos los términos del artículo 65 del C.S.T y el criterio de reiteradas jurisprudencias, de que el pago de las prestaciones sociales de los trabajadores, debe efectuarse a la terminación del contrato de trabajo.

Concluyen que resulta procedente acceder a las pretensiones de la presente demanda por considerar que solo usted puede impedir que una violación tan flagrante de derechos laborales y otros fundamentales continúe sin consecuencia alguna

DEMANDADO E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES

No hizo uso de este derecho.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe declararse probadas las excepciones de falta de jurisdicción y competencia por factor subjetivo y funcional que fue invocada por la demandada, y la de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, por reunir los requisitos necesarios para su decreto?

DEL CASO EN CONCRETO

Inicialmente rememora esta Corporación que los asuntos circunscritos a la competencia de los jueces laborales se encuentran regulados por el artículo 2 del CPTSS, con la modificación que en la materia introdujeron los artículos 2 de la Ley 712 de 2001, 3 de la Ley 1210 de 2008 y 622 de la Ley 1564 de 2012, complejo normativo en virtud del cual la jurisdicción ordinaria en la especialidad del trabajo y de la seguridad social tiene competencia para dirimir, entre otros asuntos, los conflictos jurídicos que se susciten directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Ahora, si bien es cierto uno de los factores determinantes para fijar la competencia de los procesos judiciales lo es el factor subjetivo, en virtud del cual debe acudir a la calidad de las partes que intervienen dentro de la litis en aras de determinar el

funcionario competente para dirimirlo, no es menos cierto que, estos factores deben estudiarse de manera conjunta con el fin de definir acertadamente quien es el juez competente. Para el caso concreto, el citado artículo 2 del CPTSS, prevé que la competencia de los jueces laborales se halla determinada por el factor objetivo, es decir, atendiendo a las pretensiones que el actor persigue al momento de iniciar la contienda judicial.

Revisada la foliatura, encuentra la Sala que las pretensiones que plantea el demandante en el libelo introductorio se encuentran encaminadas a lograr que se declare la existencia del contrato de trabajo realidad entre éste y la demandada **HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES**, tal como se refirió en su demanda, asegurando que la labor desarrollada al interior de dicha ESE lo fue el de auxiliar de mantenimiento, deprecando a su vez el pago de las prestaciones sociales correspondientes, así como el pago de los aportes a seguridad social dejados de cancelar y la indemnización prevista en el artículo 65 del CST, lo que permite inferir que es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer del asunto, tal y como lo ha decantado el alto Tribunal al señalar:

“En sentencia CSJ SL9315-2016, del 29 de jun. 2016, rad. 42575, se rememoró las providencias CSJ SL, 18 mar. 2003, rad. 20173, CSJ SL10610-2014, 9 jul. 2014, rad. 43847, en esta última se explicó:

2º) La definición judicial de la categoría laboral de un servidor y su consecuente forma de vinculación con la administración, es un asunto de orden sustancial

A) En efecto, la sentencia dictada por un juez laboral que dirime una controversia judicial sobre la categoría laboral de un servidor público es en sí misma una decisión de fondo o de mérito, porque implica para el funcionario judicial un análisis fáctico, probatorio y normativo tendiente a verificar si quien demanda tiene la calidad de trabajador oficial que dice tener, y en consecuencia, si tiene derecho o no a los beneficios reclamados y derivados del contrato de trabajo, lo cual, claramente encaja dentro de su ámbito de competencia conforme lo establece el numeral 1º del CPT y SS:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (Negrillas propias de la Sala)

Lo anterior bajo el entendido que los trabajadores oficiales se vinculan a la administración pública mediante un contrato de trabajo, y por ello, para verificar la existencia de tal vínculo y los derechos que puedan derivar de él, es necesario como condición sustancial previa, determinar si conforme a los criterios legales quien demanda es un trabajador oficial o no.

Sobre este tópico, resulta importante traer a colación lo dicho por esta Corporación en sentencia CSJ SL, 18. mar. 2003, rad. 20173, oportunidad en la cual expresó que las decisiones que resuelven las pretensiones relativas a la existencia del contrato, son de fondo o de mérito, y por ende, son ajenas a los presupuestos procesales:

Como el tema de la existencia del contrato de trabajo fue materia de discusión, y el Tribunal absolvió por no encontrarlo demostrado, la sentencia no podía ser calificada de incongruente, porque ese presupuesto es, en los juicios laborales contra entidades oficiales, de fondo o mérito. (...)

Para controvertir la existencia del contrato de trabajo en una relación de servicios personales con la administración pública no es necesario alegar las excepciones de falta de jurisdicción y competencia. Basta negar ese contrato.

En efecto, la jurisprudencia tiene dicho que, para que el juez laboral asuma la competencia en un juicio contra una entidad de derecho público, al actor le basta afirmar la existencia del contrato de trabajo porque, de controvertirse esa afirmación, al juez le corresponde en la sentencia de fondo declarar si existió o no, y sólo en caso positivo puede reconocer los derechos que emanen de ese contrato.

Y ha precisado la jurisprudencia esa particular manera de desarrollarse la relación procesal que vincula a los servidores de la administración pública con ella misma, para poner de presente que la decisión que declare la existencia del contrato, como la que lo niega, es de fondo, con lo cual ha rechazado como previas las excepciones de falta de jurisdicción o competencia. Desde luego tampoco ha admitido que esas excepciones operen al finalizar la instancia, ya que ni la jurisdicción ni la competencia dependen del resultado del juicio.

La sentencia que absuelve a la administración por no haberse demostrado que el demandante le prestó un servicio personal como trabajador oficial es, resultado de lo dicho, una decisión de fondo que implica desestimar las pretensiones de la demanda.”¹ (Subrayas de este Despacho)

¹ Sala de Casación Laboral. Corte Suprema de Justicia. Sentencia SL2603-2017 del 15 de marzo de 2017. M.P Dr. Fernando Castillo Cadena.

Bajo esta perspectiva, resulta viable afirmar que la competencia en cabeza del juez del trabajo surge de la afirmación que la demandante realice en torno a que la vinculación que la ligó a la administración pública, fue la contractual, propia de los trabajadores oficiales, hecho este que deberá ser acreditado dentro del juicio con el fin de sacar adelante las pretensiones prestacionales, ello sin soslayar que la vinculación laboral con las entidades del estado pueden ser en condición de empleados públicos y trabajadores oficiales, para el caso en estudio, de conformidad con la Ley 10 de 1990, ley 100 de 1993, Dto. 1876 de 1994 y sentencia C314-2014, en concordancia, con lo dispuesto en el artículo 292 y 293 del Decreto 1333 de 1986.

En ese orden de ideas hay que examinar cada caso concreto y para aquellos asuntos en los cuales no se disponga de plena certeza acerca de las funciones desempeñadas por el demandante, dada la naturaleza jurídica de la entidad a la cual se dice se prestó el servicio, se ha de adelantar las etapas procesales correspondientes, tendientes a aclarar y establecer si existió un vínculo laboral y si tal vínculo corresponde al de un trabajador oficial o al de un empleado público, controversia que sólo puede definirse una vez agotadas las fases propias del juicio, por sobre todo la etapa probatoria.

En este orden de ideas, corresponde señalar que acertó la jueza de conocimiento al declarar no probadas las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia, y por contera la de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, dado que la pretensión que persigue el demandante consistente en lograr la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo con la demandada, se encuentra consagrada en el artículo 2 del CPTSS, norma que regula las eventualidades que son del resorte de la jurisdicción laboral, siendo el trámite aplicado, el adecuado para definir de fondo el asunto, lo que por contera trae que el juez laboral, tenga competencia para entrar a definir de fondo el asunto puesto a su conocimiento y decisión.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia llevada a cabo el 05 de octubre de 2020 por el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA,**

mediante el cual negó las excepciones previas planteadas por la demandada **HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES** .

SEGUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la demandada **HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES** y a favor de la parte demandante **EDWAR IVAN SANABRIA REYES** , por serle desfavorable la decisión. Como agencias en derecho se fija la suma de un salario mínimo. La liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta decisión remítase la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

OSCAR MARINO HOYOS
MAGISTRADO

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO